



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 8 días del mes de octubre de 2015, siendo las 15.00 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 50/09 caratulado "GIGANTE, María del Carmen. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 de Pilar del Departamento Judicial de San Isidro. MOLINA, José Manuel y LORENZINO MATTA, Guido Martín. Denunciar" y sus acumulados S.J. 052/09 "GIGANTE, María del Carmen, Tit. de la UFI Nro. 2 del Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ GIMÉNEZ, María Catalina. Denuncia" y S.J. 51/09 "GIGANTE, María del Carmen Tit. de la UFI Nro. 2 del Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ MALECKI, Ana Liliana y FERNÁNDEZ, Aníbal Domingo. Denunciar". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, de los señores Conjueces doctores Eduardo G.A. Lopez Wesselhoefft, José Formaro, Liliana Haydee Gonzalez y Luis Alberto Laino y el señor Legislador Dr. Walter Héctor Carusso,. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Habiéndose obtenido el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dice: Que ha sido debidamente convocado de conformidad con las previsiones contempladas en el art. 37 de la Ley 13.661 (texto según Ley 14.441).- Se procede a comenzar la audiencia preliminar solicitada por la defensa, encontrándose presentes, por esa parte los Dres. Jorge Paolini y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Amilcar Chiodo y la acusada Dra. María del Carmen Gigante, y por la Procuración General, el doctor Carlos Altuve y la Dra. Susana Marchiano. Seguidamente la señora Presidenta informa a las partes que corresponde, que la defensa exponga sus pretensiones de conformidad a los incisos a), b) y c) del artículo de marras.-----

El Dr. Jorge Paolini ratifica todo lo expuesto en los escritos presentados oportunamente. Solicita como cuestión previa se resuelvan los planteos de invalidez constitucional que formulara a fs 758/770.-----

Agrega el citado letrado que como señalaba en forma reiterada se han violado preceptos de la ley que rige la materia como de la Constitución.-----

Considera, que parte de las nulidades impetradas, no pueden reeditarse en la presente audiencia, en orden a lo establecido por el art. 37 de la ley 13.661, ello teniendo en cuenta que fueron planteadas y resueltas oportunamente por el Jurado.-----

No obstante, los repite a fin de conservar los agravios constitucionales, que eventualmente le permita interponer los recursos pertinentes.-----

Sin perjuicio de lo expuesto, destaca que existe una invalidez que deriva inexorablemente en la nulidad de la resolución dictada con fecha 12 de agosto del corriente año. Se trata de la falta de quórum para sesionar, teniendo en cuenta que no había un número suficiente de jueces hábiles, para resolver la recusación planteada contra parte de los miembros legisladores del Cuerpo.-----

En definitiva, el aludido letrado considera que el Tribunal tiene el deber de sanear su error y declarar, en consecuencia, la nulidad de la referida decisión.-----

Seguidamente toma la palabra el co-defensor Dr. Chiodo, manifestando que oportunamente la Sra. Procuradora General luego de hacer mérito sobre la totalidad de los cargos denunciados, optó por acusar sólo en relación a dos de ellos, desestimando el resto; mientras que la Comisión



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Bicameral lo hizo por cinco, dos de los cuales coinciden con los propuestos por la Dra. Falbo.-----

Luego, en oportunidad de unificarse la representación en cabeza de la Procuración, esa parte sostuvo los cinco cargos, lo que a su criterio implica una violación del principio de "ne bis in idem".-----

Corrido traslado a la Procuración General, el Dr. Altuve solicita el rechazo de las pretensiones incoadas por la defensa, ratificando los argumentos esgrimidos por la Dra. Falbo, fundamentalmente en su contestación del día 11 de septiembre del año en curso.-----

Agrega, en torno al planteo de violación al principio de "ne bis in idem", entiende que no se encuentra configurado, como consecuencia que el artículo 32 de la ley prevé la unificación de la representación y que resulta resorte de la acusación desistir o sostener los cargos en la oportunidad de celebrarse el juicio oral y público.-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del J.
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

La señora Presidenta invita a las partes a retirarse de la Audiencia a fin de que el Jurado delibere.-----

I.- Acto seguido el Jurado se aboca al tratamiento de los planteos previos de invalidez constitucional de diversos actos del sumario, deducidos por la defensa.-----

Los doctores Kogan, Formaro, López Wesselhoefft, Laino y Carusso, manifiestan:-----

I.1.- Invalidez constitucional de la resolución del día 31/08/2010, por violación a la garantía de independencia e imparcialidad del juzgador.-

Reedita la acusada objeciones ya alegadas y resueltas oportunamente.

Insiste en cuestionar la intervención de quienes participaron -hasta su reemplazo- como miembros del Jurado, los legisladores Cristina Beatriz Fioramonti y Juan José Cavallari, aduciendo que actuaron en el doble

carácter de jueces, al declarar la jurisdicción y de acusadores al integrar la Comisión Bicameral.-----

El mencionado planteo fue articulado y rechazado por el Tribunal en ocasión de admitir la acusación-art. 34 de la ley 13.661-, en el Capítulo V.c de los considerandos., motivo por el cual, *brevitatis causae*, corresponde remitirse a los fundamentos allí desarrollados.-----

En consonancia con la solución adoptada, el art. 37 en su inc. b), recepta la posibilidad de formular estos requerimientos "siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa sumaria".-----

I.2.- Invalidez constitucional de la Resolución del 12 de agosto de 2015 por quebrantamiento de la garantía de Tribunal independiente e imparcial.-----

Reiterada la pretensión tratada en el punto anterior, esta vez en relación al Senador Luciano Martini, asegurando que por su condición de integrante de la Comisión Bicameral, no puede formar parte del Tribunal.-----

En la decisión ya señalada se consignó: "el art. 24 de la ley 13.661, prevé que los legisladores no podrán argüir como causal de excusación el hecho de integrar la Comisión Bicameral, en caso de resultar sorteados de conformidad a lo estipulado en el art. 4".-----

La claridad del precepto, sella el destino de la queja traída.-----

Por otro lado, la defensa no ha manifestado -y muchos menos acreditado en el presente caso- que el aludido legislador tuviera participación alguna, como miembro de la Comisión.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.3.- Eventual invalidez constitucional de las Resoluciones del 31-08-2010 y 15-08-2015, por violación a las garantías del Tribunal independiente e imparcial.-----

Asevera la defensa que el Presidente de la Comisión Bicameral no tiene facultades para actuar per se, sino que sus intervenciones materializan la voluntad de todos sus miembros.-----

Infiere tal aserto, partiendo de la presentación que hiciera el Secretario Legislativo -en ocasión de habersele corrido un traslado a la Comisión-, por la que informa que, en virtud del cese de diversos mandatos-que identifica en cada caso- ha quedado sin quorum el Cuerpo y por ende no puede reunirse, motivo por el cual -entiende- correspondería suspender los plazos procesales.-----

Añade, que una vez integrado el organismo, la respuesta a la vista, fue formulada por su Presidente, Dr. Leonel Zacca.-----

Indica, que el informe del Secretario Legislativo data del 12 de diciembre de 2011 (fs. 445) y la contestación aludida, efectuada por el Presidente del 16 de abril de 2013, lo que torna la respuesta en claramente extemporánea y de allí deriva su inadmisibilidad.-----

Adelantamos, que no asiste razón al presentante, veamos:-----

De conformidad al reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Bicameral, el Presidente es el representante y por lo tanto puede actuar en su nombre.-----

En el presente caso, entre los miembros que terminaban su mandato, se encontraba precisamente, quien presidía-entonces- el Cuerpo, el Dr. Ángel Villegas, situación que imposibilitaba la contestación del traslado.-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Además, surge de lo normado por los art. 14 y 15 del mencionado reglamento, que los integrantes de la Comisión se reúnen en oportunidad de expedirse sobre la acusación, y de esa forma funciona en la práctica, como consecuencia de que el Cuerpo emite dictamen cada vez que debe expedirse acerca de la asunción del citado rol en el proceso, actuando posteriormente a través de su representante, inclusive en el juicio oral y público.-----

Respecto a la inadmisibilidad de la respuesta de la Comisión Bicameral, al traslado de las cuestiones previas planteadas por la defensa por haber sido efectuada fuera de término-, cabe advertir, que no fue objetada oportunamente, ello a pesar que dichos planteos fueron tratados en la resolución por la que el Tribunal decidiera admitir la acusación.-----

Por otra parte, al momento de resolver, el Jurado sólo hizo mención a que ambos organismos-Procuración y Comisión Bicameral- solicitaron el rechazo de los cuestionamientos, razón por la cual no se vislumbra agravio alguno (ver Capítulo V fs. 688 de la cit. Resolución).-----

I.4.- Invalidez constitucional de la Resolución del 12/08/2015 por falta de notificación previa de la integración de los miembros de la Comisión Bicameral Acusadora.-----

Sólo corresponde manifestar que ninguna disposición de la ley que rige la materia, instituye que debe notificarse a las partes la conformación de uno de los órganos, que la ley establece como potenciales acusadores en el proceso de remoción, motivo por el cual no puede alegarse el incumplimiento de una carga que no está prevista y de allí pretender se declare una presunta invalidez constitucional.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.5.- Invalidez constitucional de la Resolución del 12/08/2015 por violación del debido proceso legal y del derecho de defensa, ante la consolidación de múltiples acusadores en un mismo proceso, al declarar la admisibilidad de dos acusaciones.-----

Expresa la defensa, que se violaron las señaladas garantías constitucionales por la existencia de múltiples acusadores en un único y mismo proceso, toda vez que se debió enfrentar un pleito que posee más de un acusador por parte del Estado -la Comisión Bicameral y la Procuración General-, con la peculiaridad que estos varían en la apreciación sobre la existencia o no de irregularidades procedimentales en las distintas causas objeto de imputación.-----

También critica que han asumido diversas posiciones al momento de tener que contestar el traslado sobre las nulidades incoadas, así la Procuración General respondió la vista, mientras la Bicameral nada dijo al respecto, considerando el silencio como aquiescencia hacia los planteos formulados.-----

Afirma así, que cualquier norma procesal-en este caso el art. 32 de la ley 13.661- que desvirtúe o restrinja dicha garantía es inconstitucional. Retorna la acusada con este planteo, tratado y decidido en la resolución que dictara el Tribunal el 12 de agosto de 2015, en el Capítulo V.d, por lo que en honor a la brevedad, corresponde remitirse a los argumentos allí consignados.-----

Así, no existe invalidez constitucional alguna, la norma puesta en crisis se encuentra vigente y ha sido cumplida, debiendo los acusadores-por decisión de Presidencia- actuar bajo una sola representación, lo que garantiza acabadamente la igualdad entre las partes y el derecho de defensa en juicio.-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por último, en relación a la presente invalidez impetrada, el Dr. Chiodo— como se adelantara-, analizándolo esta vez bajo otra perspectiva, plantea la violación del principio de “ne bis in idem”.-----

Que conforme lo sostuvo la parte acusadora en su respuesta, no se observa violación a la referida garantía, sino solo el cumplimiento de una norma legal vigente.-----

I.6.- Invalidez constitucional de la Resolución del 12/08/2015 por falta de quorum constitucional.-----

Indica la acusada que la más flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso se configuró por la ausencia de quorum constitucional, en la señalada sesión del Jurado de Enjuiciamiento.-----

Agrega, que el art. 182 de la Constitución Provincial, exige la presencia de seis miembros hábiles para la constitución y funcionamiento del Jurado, y al momento de sesionar sólo hubo presentes cinco de ellos que reunían esa condición, para resolver las recusaciones formuladas contra los legisladores, estos fueron los Dres. Kogan, Laíno, López Wesselhofft, Formaro y Maglio.-----

Asimismo también plantea, que los legisladores Carusso, Martini y Donofrio suscribieron la resolución, en violación a las propias regulaciones de la ley de enjuiciamiento, que en su art. 14 prevé el trámite específico para resolver esa incidencia.-----

Que respecto a este intento nulificante, es de destacar que el Tribunal sesionó con el quorum exigido por el art. 182 de la Constitución y 12 de la ley 13.661, indicando en el Capítulo I de la resolución, los fundamentos que llevaron al Jurado a disponer su desestimación sin más trámite, considerando que las recusaciones resultaban manifiestamente improcedentes. -----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por lo manifestado, el agravio aquí traído tendría naturaleza recursiva, posibilidad vedada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 de la ley 13.661.-----

A continuación la Dra. Liliana Haydee González manifiesta que: En función de lo prescripto por los arts. 182 de la constitución provincial y art. 12 de la ley 13.661, considera que el quórum requerido para el funcionamiento de este H. Cuerpo en la reunión del 12 de agosto ppdo.

no se ajustó a derecho. -----

El hecho de que cuatro [4] miembros legisladores, hayan estado recusados por la defensa de la acusada, a su entender imposibilitaban la toma de una decisión tan trascendente como la tomada el día mencionado.-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

No puede dejar de hacer constar que el art. 14 de la ley 14088 marca un procedimiento específico y especial para el tratamiento de las recusaciones que pudiera sufrir algún integrante de este cuerpo. En la sesión del 12 de agosto ppdo. no se contó con el número de miembros hábiles (conforme lo indica la norma aludida), ya que tres de los legisladores recusados se encontraban presentes en la sesión, lo que a su entender la nulidifica.-----

II.- En este estado corresponde proveer la prueba ofrecida por las partes:-----

A.- Prueba de la parte acusadora:-----

Procuración General:-----

El Dr. Carlos Altuve, solicita se convoque a declarar al perito que propusiera la Adjutora, Sra. Giménez, Dr. Carlos Rubén Posoni, no mereciendo objeción por parte de la defensa.-----

1.- Documental: -----

Téngase por incorporada la documental ofrecida en el Capítulo VI puntos A y C del escrito de acusación obrante a fs. 330/348, conforme ratificación que efectuara a fs. 747 vta. -----

2.- Informativa:-----

Hágase lugar a la prueba informativa requerida por la acusadora en el Capítulo VI punto B, del aludido libelo, librándose por Secretaría los oficios pertinentes.-----

3.- Testimonial:-----

Hacer lugar a la recepción del testimonio del Perito Posoni.-----

B- Prueba de la parte acusada (fs. 758/770):-----

1.- Documental.-----

Téngase por incorporada la documental acompañada al momento de formular la defensa, cuyo detalle consta a fs. 758 vta Capítulo III punto 1) del escrito de ofrecimiento de prueba.-----

2.- Prueba Documental en poder de Terceros.-----

Hágase lugar al requerimiento de la documental solicitada por la defensa en el Capítulo III punto 2), librándose a esos efectos los oficios correspondientes por Secretaría.-----

3.- Informativa:-----

Hágase lugar a la prueba informativa propuesta por la parte acusada a fs. 761/762, punto 4 Capítulo III de la mentada presentación, librándose por Secretaría los oficios que correspondan a tales fines.-----

4.- Testimonial:-----

La Dra. Gigante solicita se reciba declaración al Agente Fiscal, Dr. Luis Angelini.-----

El representante de la acusación requiere que se aclaren los motivos de la convocatoria referida.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La citada magistrada afirma que más allá de tratarse de un testigo de concepto, el Dr. Angelini está en condiciones de ilustrar sobre la situación laboral por ella vivida durante la época en que se gestaron las acusaciones.-----

En relación a la prueba testimonial propiciada, téngase por aceptada la consignada en el Capítulo III punto 3 obrante a fs. 760 vta. y a la citación del Dr. Angelini -peticionada en esta audiencia-, quedando, su notificación, a cargo de la parte que la propuso (art. 38, 3er párrafo Ley 13.661).-----

5.- Instrucción Suplementaria.-----

En el capítulo V, la defensa solicita instrucción suplementaria a fin de posibilitar la obtención de la prueba ofrecida, estableciendo el tiempo que llevaría la misma.-----

Que con el objeto de producir las pruebas propuestas por las partes, corresponde delegar en la señora Presidenta la designación de la fecha de debate, una vez cumplida.-----

A continuación en relación a la prueba testimonial solicitada por ambas partes en la presente audiencia, el Dr. Carusso se opone a su incorporación.-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por **MAYORÍA** de los miembros presentes, **RESUELVE:**-----

PRIMERO: Rechazar los planteos incoados por la defensa, tratados en el Capítulo I, de conformidad a las consideraciones allí expuestas.-----

SEGUNDO: Tener por aceptada la prueba ofrecida por las partes de acuerdo con lo consignado en el apartado II.-----

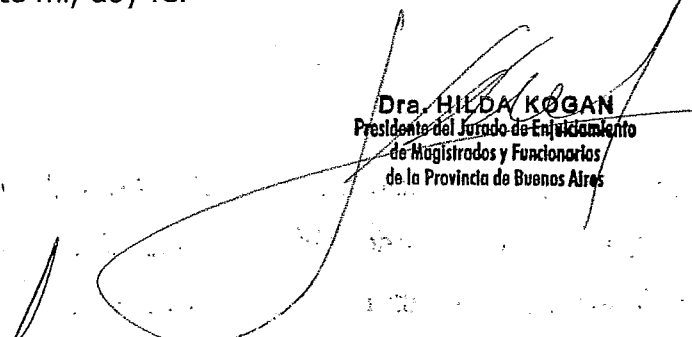
TERCERO: Tener presente el planteo del caso federal planteada por la defensa en el escrito obrante a fs.758/770.-----

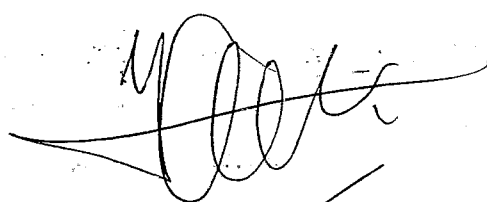
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

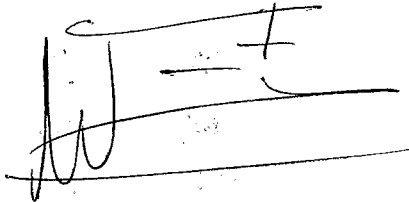
CUARTO: Delegar en la Presidencia del Tribunal la fijación de la fecha de iniciación del juicio oral y público.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 18:20 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----


Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires





Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires